“

Sistema de Transmisión	Peaje por Conexión (S/)	Ingreso Tarifario Esperado (S/)
SPT de REP (1)	230 608 422	765 556
SPT de Egemsa	189 122	0
SPT de San Gabán	298 738	0
SPT de Antamina	365 457	0
SPT de Eteselva	6 189 293	3 508 827
SPT de Redesur	49 500 620	47 043
SPT de Transmantaro (Contrato BOOT , Addendum N° 5 y Addendum N° 10)	132 721 720	201 132
SPT de Transmantaro (Addendum N° 8)	42 938 413	0
SPT de Transmantaro (Ampliación Adicional 1)	3 383 950	0
SPT de ISA (contrato BOOT, ampliación 1 y 2)	34 321 566	5 031 339

”

Artículo 7°.- Reemplazar el artículo 14 de la Resolución N° 056-2018-OS/CD, que contiene la liquidación de los intercambios de electricidad, con lo siguiente:

“Artículo 14°.-Aprobar la transferencia del monto por saldo negativo de la liquidación de intercambios de electricidad por emergencia de 2017 que tuvieron a Electronoroeste S.A. como Agente Autorizado, siendo S/ 24 718,67, a favor de la empresa Electrocentro S.A., antes del 30 de junio de 2018, como pago a cuenta de la Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía. Asimismo, se debe considerar dentro de la Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía el saldo pendiente por el Cargo del CVOA-CMg el cual asciende a S/ 3 895 060, el cual deberá ser recaudado en el periodo tarifario mayo 2018 – abril 2019.”

Artículo 8°.- Reemplazar el artículo 15 y el Cuadro N° 17 del artículo 15 de la Resolución N° 056-2018-OS/CD, que contiene las Transferencias de Empresas Aportantes a Empresas Receptoras, con lo siguiente:

“Artículo 15.- Aprobar la transferencia del monto por saldo negativo de la Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía (en soles), de la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. a favor de las empresas Electro Oriente S.A., Electro Sur Este S.A., Electrocentro S.A. e Hidrandina S.A., antes del 30 de junio de 2018, como pago a cuenta de la liquidación de la compensación por Confiabilidad de la Cadena de Suministro, conforme al cuadro siguiente:

Cuadro N° 17

Transferencias de Empresas Aportantes a Empresas Receptoras (Soles)

Receptor \ Aportante	Electro Ucayali S.A.
Electro Oriente S.A.	1 657 715
Electro Sur Este S.A.	21 956
Electrocentro S.A.	861 792
Hidrandina S.A.	203 098

”

Artículo 9°.- Incorpórese el Informe N° 312-2018-GRT, como parte de la presente resolución.

Artículo 10°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, junto con el Informe a que se refiere el artículo 9 precedente, en la página Web de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 105-2018-OS/CD

Lima, 18 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 13 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 058-2018-OS/CD (“RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo

mayo 2018 – abril 2019, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 07 de mayo del 2018, la empresa Luz del Sur S.A.A. ("LUZ DEL SUR") interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, LUZ DEL SUR solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente:

1) Corregir el cálculo del Cargo Unitario de Liquidación reemplazando la asignación de "AT/MT" por "MT"
2) Reajustar la proyección de la demanda para el periodo 2018-2021, tal como lo establece la Norma de Liquidaciones.
3) Reconocer el costo y área del terreno de la SET Manchay, considerando un costo total del terreno igual a US$ 1 141 919.09 y un área de 4928.82 m2.
4) Incluir en la valorización de los Transformadores de Reserva, el costo de la partida Base del Transformador, Fosa de Aceite y Losa de Rieles.
5) Incluir en la valorización de los Transformadores de Reserva, el costo de la partida Base de Tiro y Rieles.
6) Incluir en la valorización de los Transformadores de Reserva, el costo del Armado del Transformador.
7) Incluir en la valorización de los Transformadores de Reserva, el costo de las Pruebas y Puesta en Servicio del Transformador, dado que la garantía que otorga en fabricante se inicia luego que el transformador ha sido armado y probado en sitio.
8) Incluir en la valorización de los Transformadores de Reserva, el costo de la Ingeniería.
9) Agregar el costo del Módulo Incremental de Telecomunicaciones en la Valorización de la SET Manchay.
10) Considerar en la valorización de las celdas de 220kV instaladas en la SE Planicie REP, el Módulo de celda de línea 220kV con seccionador de transferencia de 40kA.
11) Modificar el cálculo de los costos financieros en la valorización de la celda de línea de 60kV de la SET San Isidro.

2.1 CORREGIR EL CÁLCULO DEL CARGO UNITARIO DE LIQUIDACIÓN REEMPLAZANDO LA ASIGNACIÓN DE "AT/MT" POR "MT"

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR indica que el cálculo de este Cargo Unitario presenta un error, debido a una incorrecta asignación del código de la componente que representa a la demanda en MT.

Que, LUZ DEL SUR menciona que en la hoja "Cargo_Unitario" del archivo "5IE_Saldos(Publiq08).xlsx", a la componente que representa la demanda en MT Osinergmin ha asignado el código "AT/MT", debiendo ser "MT". Como resultado de esto, en los cuadros de proyección de demanda el Cargo Unitario de Liquidación correspondiente a la "MT" resulta igual a cero (0,0000);

Por lo expuesto, LUZ DEL SUR solicita corregir la determinación del cargo unitario de liquidación, modificando los valores según lo observado.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, luego de revisado el Cuadro 3.1 de la hoja "Cargo_Unitario" contenida en el archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx" se verificó que el cargo unitario del nivel de tensión "AT/MT" es igual a cero en todas las áreas de demanda;

Que, se verificó que, en el Cuadro 2.1 "Proyección demanda" de la hoja "Cargo_Unitario" del archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx" se considera el nivel de tensión "AT/MT", sin embargo, las fórmulas y hojas de cálculo del mencionado archivo no consideran a dicho nivel de tensión como "AT/MT" sino con la denominación "MT", por ello, las fórmulas del Cuadro 3.1 "Cargo Unitario" de la hoja "Cargo_Unitario" no consideraron la demanda del nivel de tensión "AT/MT" y como consecuencia de esto el valor de cargo unitario calculado de este nivel de tensión era igual a cero;

Que, se debe precisar que la corrección del nivel de tensión "AT/MT" por "MT" modifica los resultados publicados de todas las áreas de demanda;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso es declarado fundado.

2.2 REAJUSTAR LA PROYECCIÓN DE LA DEMANDA PARA EL PERIODO 2018-2021, TAL COMO LO ESTABLECE LA NORMA DE LIQUIDACIONES.

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR indica que, en el cálculo del peaje recalculado y cargo unitario, que sumados dan el Peaje Reajustado, no se reajustó la proyección de la demanda de los años que restan del Período Tarifario, sobre la base de la información real de la demanda, tal como se establece en el numeral 6.2, literal e, inciso i) de la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de los SST y/o SCT", aprobada con Resolución N° 261-2012-OS/CD (Procedimiento de Liquidación);

Que, LUZ DEL SUR ha elaborado el reajuste de la proyección de la demanda para los años que restan del Período Tarifario, sobre la base de la información real de la demanda al año 2017, y adjunta dicho estudio en su RECURSO;

Que, LUZ DEL SUR indica que las tasas calculadas por Osinergmin son producto de haberse considerado la demanda de energía actualizada (real) del año 2017 y las demandas de energía proyectadas que dieron como resultado el Plan de Inversiones en Transmisión (PIT) 2017-2021, sin hacer ninguna actualización de las energías consideradas en dicho PIT para el periodo 2018-2021. Indica que esto ha dado como resultado, una tasa de crecimiento de 16,4% de la demanda en MT, la cual es bastante desproporcionada para el año 2018. Asimismo, observa que las demandas en los niveles de tensión MAT (62,6%) y AT no tienen sustento;

Que, respecto a los clientes alimentados en AT y MAT, tal como lo establece la Norma Tarifas, sus proyecciones deben efectuarse y sustentarse en base a Encuestas y/o Nuevas Solicitudes de Factibilidad; información que no se dispone al presente por no ser motivo del presente proceso regulatorio; por lo que, como se procedió en los procesos de Liquidación pasados, se deben mantener constantes las demandas registradas en el último año (2017), indica que esta observación la realizó en la etapa de preliquidación;

Que, LUZ DEL SUR, luego de la revisión del artículo 139 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y el Procedimiento de Liquidación anual, considera es necesario reajustar la proyección de la demanda. Asimismo, menciona que, en el proceso de liquidación del año 2011, Osinergmin reajustó la demanda citando el informe N° 0161-2011-GART;

Que, LUZ DEL SUR solicita actualizar la proyección de demanda en MT y aplicarla tanto al cálculo del Cargo Unitario de Liquidación como al del Peaje Recalculado. Para tal efecto, solicita se tome como base la demanda de energía registrada el año 2017 y sobre ésta se apliquen las tasas de crecimiento contenidas en el estudio que adjunta en anexo de su recurso. Asimismo, complementa que, para el caso de las demandas en AT y MAT, se deben mantener constantes los valores registrados el año 2017.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Osinergmin, sí reajustó la demanda para el cálculo del peaje recalculado y del cargo unitario de liquidación considerando la demanda ejecutada del año 2017. Asimismo, reajustó la demanda proyectada de los clientes libres del año 2018 considerando la demanda ejecutada de los clientes libres del año 2017, y para los años 2019 al 2021 consideró la demanda proyectada utilizada en el proceso que fijó los Peajes y Compensaciones para los SST y SCT del periodo 2017-2021;

Que, se verificó que las tasas de crecimiento consideradas por Osinergmin y observadas por LUZ DEL SUR, difieren con la proyección elaborada por la empresa en base a los crecimientos actuales de la demanda;

Que, como se mencionó en los numerales C.6.6.2., C.9.2.2., C.9.3.2., C.10.2.2. y C.10.4.2 del Informe N° 0184-2018-GRT, las proyecciones de demanda de potencia y energía determinadas en la oportunidad del proceso regulatorio de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT, llevado a cabo el año 2017, se determinaron en base a modelos econométricos cuyo sustento de cálculo fue ampliamente discutido;

Que, no es materia del presente proceso regulatorio de liquidación anual de ingresos modificar los modelos y/o metodología utilizada en la proyección de demanda del mencionado procedimiento de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT conforme al artículo 139° del Reglamento de la LCE, donde se señala qué aspectos son materia de liquidación y, por lo tanto, no corresponde al presente proceso regulatorio considerar la proyección de demanda presentada por LUZ DEL SUR;

Que, sin embargo, debido a las diferencias entre las tasas de crecimiento estimadas en el proceso de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT y el crecimiento real de la demanda, corresponde revisar el reajuste de la proyección de la demanda, considerando la metodología, criterios y cálculos realizados en el proceso de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo 2017-2021;

Que, los resultados de la modificación en el reajuste de la proyección de la demanda se deben aplicar al cálculo del peaje recalculado y cargo unitario de liquidación;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso es declarado fundado en parte, en cuanto a que corresponde reajustar la demanda, no siendo correcta la información presentada por la recurrente.

2.3 RECONOCIMIENTO DEL COSTO Y ÁREA DEL TERRENO DE LA SUBESTACIÓN MANCHAY, CONSIDERANDO UN COSTO TOTAL DEL TERRENO.

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR solicita considerar para la subestación Manchay (SET Manchay) un costo total (costo del terreno más alcabala) de USD 1 141 919,09 y un área del terreno de 4 928,82 m2 del contrato de compraventa celebrada entre la Inmobiliaria Luz del Sur S.A.(Vendedora) y LUZ DEL SUR S.A.A. (Compradora), debido a que al fijar los costos de obras civiles generales según módulos estándar, Osinergmin asume que a los terrenos se le debe hacer adecuaciones mínimas y que están prácticamente listos para construir, y que por ello, la empresa Inmobiliaria Luz del Sur S.A. tuvo que hacer todas las obras y adecuaciones necesarias detalladas en el anexo 3 del sustento presentado;

Que, LUZ DEL SUR presenta en el anexo 2 el contrato de compraventa del propietario original a la Inmobiliaria Luz del Sur S.A.A. conforme Osinergmin solicitó en anteriores procesos;

Que, respecto al área del terreno, LUZ DEL SUR indica que Osinergmin ha considerado un valor de 1 985m2 para el cual ha tomado como referencia una subestación 138/60/33kV compacta al exterior con módulo OC-SIC2E138060033LT-01, cuando la SET Manchay fue aprobada en el PIT 2017-2021 con tecnología GIS (encapsulada) con niveles de tensión 220/60/22.9/10kV, distinta a la considerada por Osinergmin;

Que, LUZ DEL SUR solicita considerar el área que indica el contrato de compraventa, el cual se ajusta al plano de disposición de planta de la subestación mostrado en el anexo N°4, en vista que para subestaciones tipo GIS no existente módulos estándares con áreas de terreno, como si existen para las subestaciones convencionales;

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha revisado el informe de adecuación de terrenos, presentado en el anexo N°3, en la cual se muestran edificaciones inconclusas en estado de abandono, muros de ladrillo, losas de concreto y otros, que efectivamente deben ser removidos para la construcción de la SET Manchay, los cuales no justifican costos adicionales al costo de compra inicial del terreno, ya que todo terreno debe ser habilitado para la ejecución de obras y por ende el costo corresponde a dicha fase, por lo tanto el costo del terreno a considerar en la valorización será el del contrato de compraventa del propietario original a la Inmobiliaria Luz del Sur S.A.A., adicionando el 3% del alcabala correspondiente;

Que, acerca de la SET Manchay, se verifica que efectivamente los módulos estándares no contempla códigos para las subestaciones tipo GIS, por ello se considera el área calculada a partir del plano presentado por LUZ DEL SUR, que contempla la disposición de planta de las instalaciones existentes y proyectadas;

Que, se ha procedido a modificar el área del terreno con un área de 4 027,25m2 y su costo (incluyendo el 3% del impuesto de alcabala) de 205,91 USD/m2. Asimismo, para el módulo de obras civiles generales se considerará el código OC-COC1E060DB-03 más próxima al área de terreno considerada en la valorización;

Que, por lo expuesto, debe declararse fundado en parte este extremo del recurso de reconsideración, en cuanto a que se reconoce un costo por el terreno y área, pero no en los valores solicitados por la recurrente.

2.4 INCLUIR EN LA VALORIZACIÓN DE LOS TRANSFORMADORES DE RESERVA, EL COSTO DE LA PARTIDA BASE DEL TRANSFORMADOR, FOSA DE ACEITE Y LOSA DE RIELES.

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR solicita el reconocimiento de las bases, fosas de contención de aceite y las losas de rieles de los polos de reserva que son necesarios tener implementados para cumplir con las normas técnicas, de seguridad y medioambientales, para los cuales la recurrente presenta los sustentos respectivos;

Que, LUZ DEL SUR presenta un sustento estructural donde muestran los pesos de los polos de reserva y el cálculo de estabilidad de volteo para demostrar la necesidad de tener implementada la base del polo. Asimismo, presenta el sustento medioambiental y de seguridad basado en el Artículo 152.A.2, sección 15 del Código Nacional de Electricidad 2011, y Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas publicadas mediante D.S. N° 29-94-EM, y las sanciones a la que se sometería en caso de incumplir con dichas normas.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, del análisis realizado a los sustentos presentados por LUZ DEL SUR, se demuestra efectivamente que el esfuerzo aplicado sobre el piso por efecto de los pesos de los polos de reserva, cuya menor magnitud es del orden de 241 Kg/cm2 el cual supera ampliamente la magnitud de la capacidad portante del terreno del orden 1,42 kg/cm2, siendo que dicha condición produciría un hundimiento en la superficie del piso en caso de no disponer de una base de concreto con sus respectivos los rieles para desplazamientos que resistan el esfuerzo aplicado del polo de reserva;

Que, la normativa ambiental exige que se deberán considerar en los proyectos elementos que minimicen los efectos potencias sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales, para lo cual es necesario considerar las pozas de retención de aceite ante la eventualidad de fuga de aceite del polo de reserva;

Que, por lo expuesto, debe declararse fundado este extremo del recurso de reconsideración.

2.5 INCLUIR EN LA VALORIZACIÓN DE LOS TRANSFORMADORES DE RESERVA, EL COSTO DE LA PARTIDA BASE DE TIRO Y RIELES.

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, respecto a la base de tiro y rieles menciona que todos los polos de reserva para las cuales vienen solicitando el reconocimiento de las bases de tiro y rieles fueron aprobados por Osinergmin como parte del Plan de Inversiones de Transmisión 2017-2021 y que conceptualmente son inversiones necesarias para la mejora de la calidad de servicio;

Que, por proceso constructivo se requiere de las bases de tiro y rieles para ubicar el polo de reserva en su ubicación de descanso y permiten desplazar el polo de reserva de su ubicación de descanso a la posición del polo de reemplazo cuando sea requerido;

Que, LUZ DEL SUR solicita la inclusión de la base de tiro y rieles para la valorización de los polos de reserva de 80MVA, 60MVA, 40MVA y 28,33MVA.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, del análisis de los aspectos constructivos mencionados por Luz del Sur, es necesario tener implementado la base de tiro y rieles para realizar las maniobras de reemplazo del polo fallado cuando esta situación ocurra cuya maniobra debe realizarse con el menor tiempo de interrupción del servicio;

Por lo expuesto, se debe declarar fundado este extremo del recurso de reconsideración.

2.6 INCLUIR EN LA VALORIZACIÓN DE LOS TRANSFORMADORES DE RESERVA, EL COSTO DEL ARMADO DEL TRANSFORMADOR.

2.6.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR argumenta que los transformadores de reserva tienen que estar disponible para su utilización inmediata, por ello deben estar armados (ensamblados, pero no conectados a la red eléctrica), pero no almacenados;

Que, LUZ DEL SUR indica que las componentes del transformador de reserva vienen embaladas en contenedores de madera y al ser material inflamable no pueden almacenarse en forma definitiva en la subestación de potencia;

Que, LUZ DEL SUR indica que, por garantía, los fabricantes entregan los transformadores de reserva armados en su ubicación de descanso y listos para entrar en servicio en la posición de reemplazo cuando se requiera;

Que, respecto a la posición de Osinergmin de no considerar el montaje electromecánico del transformador, LUZ DEL SUR indica, que las actividades asociadas al montaje del transformador incluyen el ensamble, llenado de aceite y conexionado AT/BT, señalando que para el polo de reserva solo debería descontarse el conexionado AT/BT;

Que, LUZ DEL SUR presenta un cronograma de montaje de transformador con un listado de 19 actividades, los cuales se realiza en 13 días, de las cuales el conexionado AT/BT solo dura un día, y por lo tanto propone que se considere el 92% del costo de montaje regulado el cual resulta de la división de 12/13;

Que, por lo expuesto, LUZ DEL SUR solicita incluir en la valorización de los transformadores de reserva, el costo del armado del transformador.

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la oportunidad de compra de un transformador la responsabilidad del fabricante es suministrar hasta la condición para ser puesto en servicio, es decir que el costo de suministro del transformador incluye no sólo la fabricación y suministro de equipamiento complementario conforme a las especificaciones técnicas, sino incluye el diseño, fabricación, pruebas en fabrica, calibración, armado de componentes (ensamble), transporte, pruebas in situ, participación en la puesta en servicio e inclusive capacitación, siendo esta forma de compra de los transformadores una práctica común y comercial de los fabricantes de dichos equipamiento;

Que, en tal sentido, las actividades de montaje que presenta LUZ DEL SUR, corresponden a los alcances del fabricante, lo cual, está incluido en el costo de suministro del trasformador, por lo que no es procedente considerarlo en la valorización de los polos de reserva;

Que, por lo expuesto, debe declararse infundado este extremo del recurso de reconsideración.

2.7 INCLUIR EN LA VALORIZACIÓN DE LOS TRANSFORMADORES DE RESERVA, EL COSTO DE LAS PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DEL TRANSFORMADOR.

2.7.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR argumenta su pedido de considerar los costos de pruebas en sitio de los transformadores de reserva ante la negativa de incluirlos en la valorización de los polos de reserva.

Que, LUZ DEL SUR, indica se requiere realizar pruebas en sitio a todo transformador, incluyendo los de reserva, a fin de garantizar que el transformador no haya sufrido daños durante el transporte desde fábrica hasta su lugar de destino (transporte marítimo, terrestre).

Que, la recurrente presenta una lista de pruebas en sitio que se realizan a los transformadores de reserva e indican que son las mismas pruebas que se realizan a los transformadores que entran en servicio.

Que, LUZ DEL SUR solicita incluir en la valorización de los Transformadores de Reserva, el costo de las Pruebas y Puesta en Servicio del Transformador, dado que la garantía que otorga el fabricante se inicia luego que el transformador ha sido armado y probado en sitio. La recurrente, solicita incluir el costo de las pruebas en sitio, para valorizar los polos de reserva de 80MVA, 60MVA, 40MVA y 28.33MVA.

2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la oportunidad de compra de un transformador, la responsabilidad del fabricante es suministrar hasta la condición para ser puesto en servicio, es decir, que el costo de suministro del transformador incluye no sólo la fabricación y suministro de equipamiento complementario conforme a las especificaciones técnicas, sino incluye el diseño, fabricación, pruebas en fabrica, calibración, armado de componentes (ensamble), transporte, pruebas in situ, participación en la puesta en servicio e inclusive capacitación, siendo esta forma de compra de los transformadores una práctica común y comercial de los fabricantes de dichos equipamiento;

Que, en tal sentido, los costos de las pruebas y puesta en servicio del transformador, están incluidos en el costo de suministro del trasformador, por lo que no es procedente considerarlos en la valorización de los polos de reserva;

Que, por lo expuesto, debe declararse infundado este extremo del recurso de reconsideración.

2.8 INCLUIR EN LA VALORIZACIÓN DE LOS TRANSFORMADORES DE RESERVA, EL COSTO DE LA INGENIERÍA.

2.8.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR argumenta en su pedido considerar el costo de la ingeniería considerado los módulos estándares, el cual se obtiene como un valor porcentual para el costo de la ingeniería sobre la base de 11 proyectos, para lo cual lista los 11 proyectos con los respectivos costos y porcentajes que representa la ingeniería, y finalmente la recurrente solicita agregar a la valorización de los transformadores de reserva los costos de la ingeniería.

2.8.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, considerando que el polo de reserva se encontrará armado listo para reemplazar al polo que falle, se debe considerar los costos de ingeniería (porcentajes) correspondientes en la valorización del polo de reserva;

Que, por lo expuesto, debe declararse fundado este extremo del recurso de reconsideración.

2.9 AGREGAR EL COSTO DEL MÓDULO INCREMENTAL DE TELECOMUNICACIONES EN LA VALORIZACIÓN DE LA SET MANCHAY.

2.9.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, en la valorización de la SET Manchay no se agregó las alícuotas correspondientes a los costos incrementales de telecomunicaciones, ya que se consideró un valor cero;

Que, LUZ DEL SUR indica que, en cumplimiento de la norma de tarifas para una subestación nueva como es la SET Manchay, se debe agregar el costo incremental de telecomunicaciones y prorratear entre los nuevos elementos que la conforman;

Que, LUZ DEL SUR, solicita agregar el costo del módulo TELI-CO-GRA01, en la valorización de la SET Manchay y agregar las alícuotas correspondientes;

2.9.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, luego de revisado los archivos de cálculos y se comprobó que el costo del Módulo Incremental de Telecomunicaciones no ha sido considerado;

Que, la subestación Manchay es una subestación nueva y corresponde agregar el costo incremental de telecomunicaciones y prorratear este valor entre los nuevos elementos que conforman la nueva subestación, por lo tanto, se considera para la presente valorización el módulo "TELI-CO-GRA01-SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES- INCREMENTAL DE EMPRESA GRANDE - 1 SETS" en la valorización de la SET Manchay;

Que, por lo expuesto, debe declararse fundado este extremo del recurso de reconsideración;

2.10 CONSIDERAR EN LA VALORIZACIÓN DE LAS CELDAS DE 220KV INSTALADAS EN LA SET PLANICIE REP, EL MÓDULO DE CELDA DE LÍNEA 220KV CON SECCIONADOR DE TRANSFERENCIA DE 40KA

2.10.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR indica que las celdas de línea de la 220kV instaladas en la SET Planicie REP han sido valorizadas por Osinergmin utilizando el módulo de celda de línea de 220kV de 40kA CE-220COU1C1EDBLI4, el cual no incluye el seccionador de transferencia;

Que, en el PIT 2017-2021, dichas celdas fueron aprobadas con el módulo CE-220COU1C1EDBTLI5, que corresponde al módulo de celda de línea de 220kV tipo convencional al exterior, 220kV con doble barra y seccionador de transferencia de 63kA;

Que, en el Acta de Puesta en Servicio N° 21-2018-LDS, se confirma la instalación de dos celdas de línea en la SET Planicie REP con equipamiento completo sin observaciones de Osinergmin;

Que, no se dispone del módulo de celda de seccionador de transferencia de 63kA CE-220COU1C1EDBTLI5, por tal razón corresponde valorizar las dos celdas de línea que se han instalado en la SET Planicie REP utilizando el módulo con seccionador de transferencia de 40kA CE-220COU1C1EDBTLI4.

2.10.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, luego de revisado los archivos de cálculos de la Valorización se verificó que las celdas de línea en 220 kV instaladas en la SET Planicie REP según su acta de puesta en servicio N° 21-2018 LDS están compuestos cada una de lo siguiente:

- 1 Seccionador de línea
- 1 Interruptor de potencia
- 2 Seccionadores de barra
- 1 Seccionador de transferencia
- 3 Transformadores de medida combinados
- 3 Pararrayos;

Que, en el PIT 2017-2021 se aprobó el módulo de celda de línea con seccionador de transferencia de 63 kA "CE-220COU1C1EDTLI5", pero dado que a la fecha no se dispone de dicho modulo por ende corresponde valorizar con el módulo de 40 kA;

Que, por esta razón corresponde cambiar el módulo de estas celdas de línea a "CE-220COU1C1EDTLI4 - MODULO DE CELDA TIPO CONVENCIONAL, AL EXTERIOR 220 KV COSTA URBANA (De 0 a 1000 msnm) - DOBLE BARRA CON TRANSFERENCIA - LÍNEA - Corriente de Cortocircuito 40 KA";

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso debe declararse fundado.

2.11 MODIFICAR EL CÁLCULO DE LOS COSTOS FINANCIEROS EN LA VALORIZACIÓN DE LA CELDA DE LÍNEA DE 60KV DE LA SET SAN ISIDRO.

2.11.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, LUZ DEL SUR indica que en la valorización de la celda de línea de 60kV de la SET San Isidro, Osinergmin ha considerado para los gastos financieros el código 060C1EU;

Que, los gastos financieros con dicho código se aplican en la valorización de los elementos de la subestación de 60kV convencionales al exterior, que no es el caso de la SET San Isidro, ya que esta es una subestación convencional tipo interior, por lo que corresponde aplicar el código 060C1IU.

2.11.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, luego de revisado los archivos de cálculos de la Valorización y verificar el código de gastos financieros que se utilizó para la SET San Isidro fue "060C1EU, y dado que la SET San Isidro es de 60 kV y de tipo Convencional Interior Urbano por ende se procede a valorizar los elementos asociados a esta subestación con el código de gastos financieros "060C1IU" correspondiente a subestación de tipo Interior;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso debe declararse fundado.

Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico N° 293-2018-GRT y el Informe Legal N° 296-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2018.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundados los extremos 1, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.4.2, 2.5.2, 2.8.2, 2.9.2, 2.10.2 y 2.11.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundados en parte los extremos 2 y 3 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundados los extremos 6 y 7 del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.6.2 y 2.7.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 058-2018-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 5°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 293-2018-GRT y N° 296-2018-GRT que la integran, en la página Web de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 106-2018-OS/CD

Lima, 18 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 13 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 058-2018-OS/CD (“RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo mayo 2018 – abril 2019, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 07 de mayo del 2018, la empresa Enel Distribución S.A.A. (“ENEL”) interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ENEL solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente:

1) Modificar los gastos financieros considerados en la valorización de la nueva celda de alimentador en la subestación MAT/AT/MT Huarangal.
2) Modificar los porcentajes considerados como costos indirectos de supervisión y gastos administrativos para la nueva celda de transformador en 60kv de la subestación Barsi.
3) Considerar la baja definitiva de sólo el tramo de 781 m de la línea 662 (Barsi - Mirones).
4) Considerar el módulo de celda de línea en 60 kV, sin descontar los transformadores de tensión.
5) Corregir el “Código de Parte del Sistema Eléctrico” en tres elementos.
6) Se incluya en la determinación del cargo unitario de liquidación, el saldo a liquidar del nivel de tensión “AT/MT”
7) Considerar las dos celdas de acoplamiento longitudinales simple barra convencionales, equivalentes a la celda de acoplamiento doble barra GIS instalada por Enel Distribución.
8) Corregir el nombre “ENEL DISTRIBUCIÓN “